

Santiago, doce de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-1701-2019 caratulados “Blanc con Sportlife S.A.”, sobre despido indebido y prestaciones.

Por sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió:

I. Que se ACOGE la demanda intentada por don MIGUEL ENRIQUE BLANC ORELLANA, en contra de SPORTLIFE S.A., representada legalmente por Marcela Díaz Mozo, declarándose indebido el despido de que fue objeto, condenándose a la demanda al pago de las siguientes prestaciones:

1. \$800.316.- por indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. \$1.600.632.- por indemnización por dos años de servicios, más \$1.280.506.- por el recargo del 80% establecido en letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3. \$373.480.- por remuneración de 14 días del mes de diciembre de 2018.

4. \$441.420.- por feriado legal y proporcional.

II. Que las sumas ordenadas pagar, deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, para los fines pertinentes.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado las causales subsidiarias de infracción de ley del artículo 477 y de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Solicita se Anule la sentencia, acoja el recurso y declare que se ha incurrido en alguna de las causales subsidiarias y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Declarado admisible el recurso, se procedió su vista, oportunidad a la



que comparecieron los abogados de ambas partes, mediante video conferencia.

Considerando:

I.- En cuanto a la causal de infracción de ley.

Primero: Que, la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 1545 del Código Civil.

La funda en que se acreditó que el artículo 81 del Reglamento Interno de la empresa regula el procedimiento de solicitud del feriado legal, incumplido por el actor, por lo que su ausencia es injustificada. Ello fue pasado por alto por la sentencia.

Luego cita el Reglamento N° 969 de 1933, insistiendo en que no se cumplieron los procedimientos y que el feriado no fue otorgado por el empleador.

Agrega que se infringe el artículo 1545 del Código Civil pues el Reglamento Interno forma parte del contrato y se le priva, en consecuencia, valor a lo pactado, además de las normas reglamentarias indicadas.

El vicio, finaliza, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse estimado que no se cumplió el procedimiento de uso de feriado, se habría rechazado la demanda.

Segundo: Que, la causal intentada, supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas conjeturas, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, que puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del



que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella;

Tercero: Que, debe tenerse en especial consideración que el recurso de nulidad laboral se caracteriza por ser un medio de impugnación de derecho estricto, lo que significa que bajo pretexto alguno esta Corte actúa como un Tribunal de Alzada o Tribunal de Apelación, sino que debe limitarse en su actuar a verificar la existencia de las hipótesis de nulidad invocadas por el impugnante y, sólo en la medida que las mismas se configuren, se podrá anular la sentencia y dictarse el fallo de reemplazo;

Cuarto: Que, el recurso intentado por la recurrente no cumple con la exigencia del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto para ello se requiere que se fundamente de manera precisa y clara la forma en que la ley se infringió y de qué manera esa infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, no bastando en concepto de esta Corte el mero hecho de mencionarse la causal que se invoca y con señalar las normas supuestamente vulneradas, como ocurre el caso de autos.

Por lo anterior, no concurriendo en la especie las hipótesis de invalidación alegadas en el recurso de nulidad y que consisten medularmente en la falta de aplicación e interpretación errónea de la ley, en cuanto se sustenta en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, dicho arbitrio no está en condiciones de ser acogido por no divisarse de qué manera se habría producido la vulneración del artículo 1545 del Código Civil;

II.- En cuanto a la causal de alteración de la calificación jurídica.

Quinto: Que, en subsidio, se interpone el motivo de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Argumenta que la sentencia, débilmente, establece que se habría solicitado el uso de feriado de forma verbal a un supervisor, lo que no se acreditó, sino que se acreditó que se hizo la petición mediante WhatsApp, en virtud de lo que se concluyó la justificación de la ausencia de la



demandante.

El error de lo anterior se encuentra en que se justificó en la mera solicitud, pero no se acreditó ni aún de forma tácita la aprobación de las vacaciones del trabajador.

El vicio, a su juicio, ha influido sustancialmente en la decisión, pues con una correcta calificación jurídica de los hechos, se habría concluido que la ausencia fue injustificada y, en consecuencia, rechazado la demanda.

Sexto: Que, si se interpone esta causal de nulidad, no puede alterar el tribunal ad quem los hechos fijados por el tribunal a quo, teniendo competencia únicamente para decidir si el razonamiento jurídico que se ha hecho en la instancia es o no correcto.

Así las cosas, en el caso sub lite, en los argumentos que se plantean como constitutivos de la infracción denunciada, el recurrente desconoce los hechos que se han tenido por ciertos en el fallo, límite infranqueable de la causal invocada, que supone la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, cuestionando únicamente la calificación jurídica en su caso.

En efecto, la sentencia estableció en su considerando décimo, que: *“...encontrándose, a juicio de este tribunal, debidamente justificadas las inasistencias del demandante, se declarará indebido su despido, condenándose a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, más el incremento del 80% respecto de esta última, acorde dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo”*, hechos establecidos en contra de las cuales se erige el recurso del demandante pretendiendo que se establezca que el término de su relación laboral fue injustificado, lo cual no es posible atacar por medio de esta causal interpuesta en forma subsidiaria

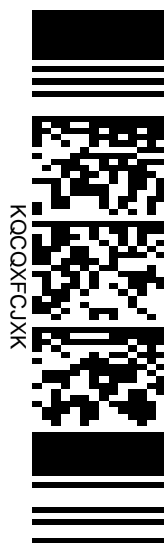
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Madrid Croharé.

Regístrese y comuníquese.



Rol N°579-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, doce de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>